



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO RAD. 13001-41-89-005-2020-00320-00

DEMANDANTE: COLVENTAS SA Nit:891.701.917-1

**DEMANDADO: ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ QUIROGA CC: 22.810.996 y
DAMIAN GARCIA CUADRADO, CC: 9.149.473**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario decretar de oficio la ilegalidad del auto que rechaza la demanda. Sírvase Proveer.

**JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C. doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decretar de oficio la ilegalidad del auto de NOVIEMBRE 09 DE 2020, dictado dentro del asunto de la referencia, mediante el cual se dispone el rechazo de la demanda.

Examinada la actuación procesal, advierte este despacho que es procedente decretar de oficio la ilegalidad del auto de NOVIEMBRE 09 DE 2020, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado dentro del término otorgado.

Es decir, se tiene que, por error, se profirió el auto de fecha NOVIEMBRE 09 DE 2020, en el cual se rechaza la demanda por no subsanación, sin percatarse de que aún se encontraba dentro del término para tal misión.

En ese sentido, al revisar cuidadosamente el correo electrónico de esta oficina judicial se tiene, que la subsanación fue recibida dentro del término de ley, razón suficiente para que por parte de esta agencia judicial, se declare la ilegalidad del auto del rechazo, y en consecuencia se proceda a librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, al haberse subsanado en debida forma.

En conclusión y verificado el yerro antes mencionado, debe tenerse en cuenta que la Jurisprudencia patria ha sido uniforme al afirmar la imposibilidad del Juez de revocar oficiosamente providencias debidamente ejecutoriadas, ya que ello atenta contra la seguridad jurídica, razón por la cual, la revocatoria o modificación de las providencias únicamente procede a través de los medios de impugnación con que cuentan las partes.

No obstante, la jurisprudencia ha establecido como excepción a esa regla general, el caso de autos interlocutorios ilegales, aduciendo que al ser tan manifiesta la ilegalidad no causan ejecutoria y por ende no atan al Juez. (Teoría del antiprocesalismo Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Así mismo, en el artículo 42 del C.G.P, se establece como deber (imposición) del Juez ser el director del proceso, en aras de promover y adoptar las medidas conducentes para hacer efectiva la igualdad de las partes, sanear vicios de procedimientos o precaverlos y entre otros, los cuales se sujetan a lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Definido lo anterior, esta judicatura procederá a dejar sin efecto el auto de NOVIEMBRE 09 DE 2020, mediante el cual se rechaza la demanda, y en consecuencia dispone a emitir la orden de pago solicitada, al reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Ahora bien se observa entonces que el título valor aportado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pago de sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se ha subsanado en legal forma la demanda, se ha llenado los presupuestos procesales y el título objeto de recaudo que acompañan a la demanda se ajustan a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo, por ser procedente.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este Despacho Judicial procederá a decretarla por ser procedente y por considerarse suficiente, de conformidad con la cuantía del proceso, y teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

Por último, el apoderado judicial, dentro del escrito de demanda informó que el título valor se encuentra bajo poder de la parte demandante, por lo cual se le advertirá la no circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de NOVIEMBRE 09 DE 2020, en atención a los argumentos formulados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago y **ORDENAR** a la parte demandada **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ QUIROGA CC: 22.810.996 y DAMIAN GARCIA CUADRADO, CC: 9.149.473**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, PAGAR a favor de la parte demandante **COLVENTAS SA Nit: 891.701.917-1**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de UN MILLON NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.091.200.00), por concepto de capital contenido en el Título Ejecutivo Pagaré N°93CS13251.
- Mas los Intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida, que no supere los límites establecidos en el artículo 884 del C. de. Co.

TERCERO: PREVENGASE a la parte demandante, que atendiendo la manifestación bajo la gravedad de juramento de tener el Título Valor original en su poder y fuera de circulación, durante el trámite del proceso y hasta su terminación, este despacho judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, la parte interesada deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos de la notificación personal de la parte demandada, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtir el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arrimarse al expediente, por la parte demandante.

El interesado afirmará bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar .

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma junto con sus anexos.

En la comunicación enviada a o los demandados, prevéngasele (s) que, la NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De la notificación personal deberá hacer control estricto la secretaría del despacho. En caso de estimarse necesario para agilizar o viabilizar tal trámite de notificación, en caso de disponerse del canal digital de la parte demandada, se podrá direccionar tal orden a cargo de la secretaría.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea la parte demandada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ QUIROGA CC: 22.810.996, en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otra modalidad, en bancos y corporaciones de ahorro en el País, así como igualmente utilidades que se generen por fiducia, acciones, fondos de inversión, fondos comunes, seguros de inversión e intermediación bursátil. Por Secretaría OFÍCIESE en tal sentido a los Gerentes de las diferentes entidades del sector financiero del país, a fin de que hagan las retenciones ordenadas y las ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósito judicial No. 130012051205, a través del Banco Agrario de Colombia S.A. Límitese la cuantía hasta la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$2.000.000.00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea la parte demandada DAMIAN GARCIA CUADRADO, CC: 9.149.473, en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otra modalidad, en bancos y corporaciones de ahorro en el País, así como igualmente utilidades que se generen por fiducia, acciones, fondos de inversión, fondos comunes, seguros de inversión e intermediación bursátil. Por Secretaría OFÍCIESE en tal sentido a los Gerentes de las diferentes entidades del sector financiero del país, a fin de que hagan las retenciones ordenadas y las ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósito judicial No. 130012051205, a través del Banco Agrario de Colombia S.A. Límitese la cuantía hasta la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$2.000.000.00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso.

SEPTIMO: En el evento que el cajero pagador y/o gerente señalado en el numeral 5° que precede no den respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, ADVIÉRTIENDOSELE al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a ordenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 060-138578; de propiedad de la parte demandada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ QUIROGA CC: 22.810.996. OFÍCIESE en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA. Una vez allegada la constancia de inscripción de la presente medida, y puesto a disposición del Juzgado el inmueble para la diligencia de secuestro, LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios a la Alcaldía de la Localidad correspondiente de Cartagena. Nómbrase como secuestro de la lista de auxiliares a NÓMBRESE SECUESTRE de la lista de auxiliares a los señores AGROSYLVO, identificado con NIT 900.145.484-9, quien puede localizarse en la siguiente dirección: CALLE 18 N° 9-58 GAITAN – VALLEDUPAR. Tel.: 3043543515 – 3215051701 – (5) 5898396. Email: agrosilvo@yahoo.es. Ofíciase en tal sentido para que se haga presente en este Despacho y tome posesión.

NOVENO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. GYNNA MARIA AYALA REY identificada con CC N° 28.152.726 y tarjeta profesional N° 209.367 del C.S de la J, de conformidad con el poder conferido, para que actúe bajo los términos y fines estipulados en la norma para tal figura.

DECIMO: POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho con links:

- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmconsulta.aspx>



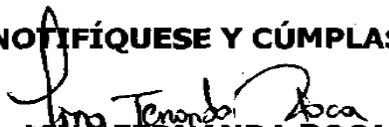
Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarchivos/estados.aspx>

Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

JZN

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 55

DE FECHA: 13-11-2020

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO